Rawson, 11 de septiembre de 2018.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“C., H. y Otro c/ B. B. F. SA s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley (Expte. N° 37/2017)”** (Expte. N° 24715-2017).--

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** N. B. L. de E. y J. F. L. G., en representación del banco demandado, interpusieron recurso extraordinario federal por arbitrariedad (fs. 705/724 vta.), contra la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia Nº 54/SRE/2018 (fs. 696/701), que declaró mal concedido el recurso de casación de fs. 664/684.----------

------ **II.-** Estructuraron su presentación en siete apartados. En los cuatro primeros, identificaron su objeto, puntualizaron el cumplimiento de requisitos formales, relataron antecedentes de la causa y precisaron la decisión recurrida. A continuación, en el apartado quinto, criticaron lo resuelto.----------

------ Afirmaron que la sentencia impugnada es arbitraria pues se aparta de circunstancias comprobadas de la causa, omite el tratamiento de cuestiones sustanciales y de normativa conducente a la solución del litigio y cuenta con una fundamentación aparente, apoyada en conclusiones dogmáticas e inferencias sin sostén jurídico ni fáctico.----------

------ Argumentaron que la primera manifestación de arbitrariedad en que incurre, guarda relación con declarar mal concedido el recurso de casación de fs. 664/684. Examinaron lo dispuesto por los arts. 293 y 295 del código adjetivo y sostuvieron que declarar bien o mal concedido un recurso se vincula con el cumplimiento de requisitos formales y no de fondo. Llamaron la atención sobre el exceso en el plazo conferido por el art. 295, CPCC, y aseveraron que la SI N° 54/18 no importó un examen preliminar de forma. Señalaron que este Superior Tribunal resolvió cuestiones sustanciales sin cumplir previamente con las disposiciones legales que exigen, entre otras cosas, vista al Procurador General. Calificaron a la decisión de

contradictoria al ingresar en el tratamiento del debate de fondo propuesto y terminar resolviendo que el recurso fue mal concedido.----------

------ Esgrimieron que una segunda manifestación de arbitrariedad se relaciona con el análisis de la objeción efectuada en casación sobre la aplicabilidad al caso del criterio fijado por la CSJN en “Tursi” e “Iturrioz”. Luego de reseñar argumentos de la decisión recurrida refirieron a la SD N° 7/SROE/2018 de este Superior Tribunal. Invocaron que mientras que allí se dijo que los precedentes del Tribunal Cimero son de aplicación en casos de “similares características”, “sustancialmente análogos” o cuando el caso sea “muy similar” y “análogo” -dictamen del Procurador General y votos de los Dres. Donnet y Vivas respectivamente-, se exige ahora que las circunstancias pormenorizadas de los pleitos sean semejantes y que no existan diferencias en la plataforma fáctica. Calificaron de arbitraria a esta última afirmación, pues sostuvieron que lo que se analiza del precedente es su doctrina y la aplicación de ella a casos “sustancialmente análogos” o con “similares características”, extremo cuya satisfacción quedó clara tanto en primera instancia como en la Cámara de Apelaciones.----------

------ Añadieron que es evidente que estamos frente a casos análogos, pues el punto en discusión es si un acuerdo homologado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social entre la asociación sindical y las asociaciones empresarias puede modificar la fórmula de cálculo del art. 25 del CCT 18/75. Argumentaron que exigir que sean demandadas las mismas personas o que el acuerdo salarial indique el mismo año calendario, importa pretender que los casos sean idénticos, lo que excede por mucho los conceptos de “sustancialmente análogos” o de “similares características”. Reiteraron que lo que se aplica del precedente es su doctrina y que aquí la doctrina de “Tursi” e “Iturrioz” rige plenamente. Contrastaron lo reclamado en esos trámites con lo aquí pretendido e identificaron lo resuelto por la CSJN.------

----- Calificaron de evidente que si conforme al precedente “Tursi” los Acuerdos homologados de 1992, 1993 y 1995 modificaron válidamente para el Banco Nación la base de cálculo del art. 25 del CCT 18/75, por aplicación del mismo antecedente el Acuerdo de 2005 homologado por Resolución 575/2005 debe tener idéntico efecto, esto es modificación válida del art. 25 del CCT 18/75 para el B. B. F. SA.

En ese contexto atribuyeron a este Superior Tribunal pretender que se trate de la misma entidad bancaria, lo que reputaron de arbitrario. Añadieron que los términos de los Acuerdos de los años 1992, 1993 y 1995 surgen de la lectura de "Tursi", en particular de su considerando 3°, contenido que contrastaron con el convenio cuyas copias fueron agregadas a fs. 77/80 y 324/325 vta. Afirmaron que pareciera ser que se exige acompañar todas las actuaciones de "Tursi", lo que consideraron arbitrario ya que la aplicación de la doctrina de la Corte no demanda que se agregue el expediente que la contiene.----------

------ A su vez, llamaron la atención sobre los fallos citados por este Cuerpo y esgrimieron que evidencia una posición auto-contradictoria. Señalaron que la consideración de un precedente solo exige analogía sustancial entre los considerandos, extremo que consideraron cumplido.----------

------ Respecto a la insuficiencia de la casación en lo que refiere al perjuicio o no provocado por la recomposición salarial, invocaron que la Cámara no afirmó que el Acta Acuerdo 575/05 perjudicó la posición de los reclamantes. Analizaron el voto del Dr. Alexandre y esgrimieron que no favorecer una pretensión no importa ni equivale a generar un perjuicio, esto es, que el Acta 575/05 no favorezca la pretensión de los actores no es igual a que les genere un perjuicio. Invocaron que este Superior Tribunal no puede tergiversar afirmaciones de la Cámara pues ello es caer en una posición arbitraria. Añadieron que quien alega un perjuicio o menoscabo debe probarlo y que fueron los actores quienes reclamaron diferencias salariales al sostener que debía aplicarse el art. 25 CCT 18/75 por sobre el Acta Acuerdo 575/2005 homologada por el Ministerio de Trabajo. Insistieron en la analogía que presenta el caso con lo resuelto en "Tursi". Afirmaron que era carga de los actores demostrar que la aplicación del Acuerdo 575/05 había provocado un perjuicio consistente en la rebaja de la retribución total y nunca lo hicieron.----------

------- Dijeron que sostener que las sentencias de las instancias previas parten de la base de que el Acta Acuerdo 575/05 perjudicó la posición de los reclamantes es una afirmación dogmática, sin sustento en prueba arrimada a la causa, por ende, arbitraria. Argumentaron que el hecho de que la Juez *a quo* y la Cámara de

Apelaciones hayan afirmado la existencia de un perjuicio no importa que el mismo haya sido acreditado. Invocaron que la simple afirmación de un juez no puede importar la construcción de un elemento de prueba omitido por los actores. Calificaron de abstractas las aseveraciones de la Cámara y sin aplicación al caso concreto. Insistieron en que los actores no acreditaron que la aplicación del Acuerdo 575/05 les provocó un perjuicio consistente en la rebaja de la retribución total, tan solo calcularon simples diferencias y ello no importa el análisis que la Corte Suprema exigió en el precedente "Tursi". Señalaron que sin esa prueba cualquier examen sobre modificación o supresión de un CCT en perjuicio de un trabajador resulta impropio y que requerir que sea su parte quien lo acredite importa invertir la carga de la prueba, lo que se constituye en una nueva exigencia arbitraria.----------

------ Se focalizaron luego en la falta de refutación del argumento de la Cámara relativo a la incorporación al contrato individual del CCT 18/75. Transcribieron la porción del recurso que sostienen se hizo cargo de dicho razonamiento. Sostuvieron que invocaron que considerar que por el lapso del tiempo una cláusula queda incorporada al contrato individual importa en el caso un argumento ambivalente que no dirime la cuestión en debate, pues tanto el art. 25 CCT 18/75 como el Acuerdo 575/05 han sido aplicados durante 10 años sin conflictos, con lo que válidamente podría considerarse que éste último también quedó incorporado al contrato individual. Invocaron que, bajo el pretexto de no haber sido considerado el argumento, este Superior Tribunal omitió resolver la cuestión planteada y conducente cuando debió hacerlo, lo que coloca nuevamente frente a un actuar arbitrario.----------

------ A continuación analizaron la señalada falta de crítica del fundamento del Dr. Nahuelanca concerniente a que la propia alegante manifiesta que desde 1975 no celebran un nuevo estatuto, lo que revela que no se produjo otro CCT y explica la ultra actividad del precedente. Afirmaron que las constancias de autos acreditan que jamás su parte afirmó que no se produjo otro CCT. Aludieron a lo argumentado al interponer el recurso de apelación ante la Cámara, sobre la base de lo cual sostuvieron que no cabe la menor duda que estamos frente a dos convenios colectivos: 1) el individualizado como CCT 18/75 y 2) el homologado mediante

Resolución 575/2005. Analizaron el modelo de negociación en la Argentina. Con cita de doctrina señalaron que el mapa de convenios colectivos muestra acuerdos base de la década del 70, con sucesivos convenios colectivos posteriores que ajustan, modifican y complementan los originales en función de las distintas realidades que suceden. Insistieron en que está claro que jamás su parte afirmó que desde 1975 no se produjo un nuevo CCT y precisaron lo que sí se dijo. Invocaron que estamos frente a un argumento arbitrario que no guarda relación con los extremos verificados y existentes en este proceso.----------

------ Refirieron luego al art. 19 de la ley 14250. Transcribieron la argumentación contenida en el recurso de casación e interpretaron la posición de la Corte Suprema en “Tursi”. Afirmaron que la exigencia de demostrar el perjuicio no invalida la aplicación del inc. a) de esa norma. Invocaron que sostener lo contrario importa una lectura sesgada del precedente. Señalaron que es claro que la Corte coloca en un mismo nivel normativo (el de Convenio Colectivo de Trabajo) tanto al CCT 18/75 como las Actas Acuerdo de 1992, 1993 y 1995, y que en forma adicional advierte que ningún perjuicio fue acreditado como consecuencia de la aplicación de estos últimos instrumentos. Esgrimieron que sus argumentos no son excluyentes sino complementarios y puntualizaron que debe preferirse la coordinación y validez de todos ellos antes que otorgar preeminencia a uno invalidando otro.----------

------ Finalmente cuestionaron que la decisión de la Cámara transcurra por la línea de una de las interpretaciones posibles. Puntualizaron que los fallos que este Superior Tribunal citó no se hacen cargo de las razones dadas en “Tursi” e “Iturrioz” y sostuvieron que carecen de fundamento y son arbitrarias las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos. Aseveraron que la única posibilidad de apartarse de los precedentes del Tribunal Cimero exige dar nuevos argumentos que justifiquen la posición sentada, lo que no ocurrió en el caso.----------

------ Concluyeron que la decisión impugnada resulta arbitraria y por ende su recurso debe prosperar.----------

------ Para cerrar, mantuvieron la reserva de caso federal (ap. VI) y formularon petitorio (ap. VII).----------

------ **III.-** Corrido el traslado de rigor, a fs. 727/730 contestó la contraria. Con cita de doctrina y de muy diversos Fallos de la CSJN argumentó sobre la inexistencia de caso federal y la ausencia de arbitrariedad. Concluyó que el recurso federal interpuesto contiene meras discrepancias, se limita a reeditar argumentos vertidos en las instancias anteriores y no constituye una crítica concreta y razonada del pronunciamiento recurrido. Pidió que se declare su inadmisibilidad.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La Sentencia N° 54/SRE/2018 se notificó al banco recurrente el 15/6/18 (fs. 703) y la apelación federal fue deducida el 3/7/18 a las 7:48 AM (fs. 724 vta.), por lo que satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 CPCCN). Cumple también con el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido (Regla 1°, Ac. 4/2007, CSJN).----------

------ **II.-** Sin embargo, en el análisis de los demás requisitos se advierten ciertos déficits. Así, comenzando con la carátula, no indica el carácter en que su representado interviene en el pleito (Regla 2°, ap. e), Ac. 4/2007).----------

------ **III.-** Sumado a ello, el recurso carece de fundamentación suficiente (Regla 3°, ap. d), Ac. 4/2007).----------

------ Nótese que los ejes de la sentencia impugnada fueron: 1) déficits en el examen y argumentación del deber de seguimiento de los precedentes “Tursi” e “Iturrioz” de la CSJN en el caso particular (ap. I), 2) ausencia de crítica sólida que evidencie que las conclusiones de la Cámara fueron absurdas o ilógicas (ap. II) y 3) interpretación posible, disconformidad con la solución adoptada (fs. 696/701).----------

------ Este análisis de suficiencia se focalizó con exclusividad en requisitos de admisibilidad formal, con lo que no exige procedimiento previo alguno. Por lo demás, más allá de lo extemporáneo de la denuncia de exceso en el plazo previsto

por el art. 295 del rito, lo cierto es que los recurrentes no argumentan qué perjuicio o consecuencia concreta debe derivarse de la demora en el dictado de la resolución que impugnan. Es que, al no ajustarse a lo resuelto su invocación de haberse ingresado en el tratamiento de cuestiones de fondo, no puede agraviar al banco impugnante la falta de sustanciación o de vista al Procurador, ello incluso sin entrar a examinar si, eventualmente y de ser real lo alegado, contaría con interés suficiente para introducir tales planteos.----------

------ No es el propósito de esta sentencia dar respuesta a las múltiples interpretaciones que el recurso efectúa de la decisión impugnada, muchas de ellas equivocadas, como la que pretende atribuirle una inversión en la carga de la prueba o derivar un alcance diferente entre exigir que las “circunstancias pormenorizadas de los pleitos sean semejantes y no existan diferencias en la plataforma fáctica” o que se trate de casos de “similares características” o “sustancialmente análogos”. Es que, este Superior Tribunal no analizó a cargo de quién estaba probar ningún extremo ni sostuvo que la aplicación de precedentes de la CSJN requiera que involucre a las mismas partes o decida sobre la base de idénticos acuerdos.----------

------ El objeto de esta decisión se limita a determinar si el recurso extraordinario federal en examen cumple o no con las exigencias de admisibilidad formal previstas para su concesión. En ese marco, debemos decir que los impugnantes fallan una vez en su crítica. Ello así, por cuanto, además de atribuir alcances equivocados a lo decidido, varias porciones de su desarrollo intentan suplir las refutaciones señaladas como omitidas en vez de identificar los argumentos y las fojas de la casación que contuvieron la crítica que este Superior Tribunal entendió ausente.----------

------- A modo de ejemplo, nótese que esto ocurre con las objeciones que introduce a fs. 720 2do. párr./721 vta. 1er. párr. Es que, si ellas se contrastan con la crítica del ap. IV del recurso de casación (fs. 676 vta./683) se advierte que en éste último no se examinó ese aspecto de los agravios de la apelación ordinaria ni se objetó el erróneo alcance que le atribuyen ahora al argumento del Dr. Nahuelanca.----------

------ Insistimos, el recurso de casación no objetó que las constancias de autos acrediten que jamás su parte afirmó que no se produjo luego de 1975 otro CCT (fs. 720, 2do. párr.). Ninguna porción de su desarrollo cuestionó el alcance que a fs. 657 último párrafo el Dr. Nahuelanca atribuyó a sus palabras. Es precisamente por tal razón que el recurso extraordinario federal en examen no refirió a agravios vertidos al recurrir en casación sino que interpretó la apelación ante la Cámara (ver en especial fs. 720, último párrafo), hecho que en vez de destruir corrobora una de las razones que determinó el fallo de fs. 701.----------

------ Por su parte, en lo que respecta a las objeciones de fs. 719 vta. 2do. párr./720 1er. párr., los recurrentes individualizaron correctamente el pasaje del voto del Dr. Nahuelanca y la porción del escrito casatorio donde dicen haberse hecho cargo de ese razonamiento. Sin embargo sumaron análisis, pues recién a fs. 720 primer párrafo señalaron que de la aplicación durante años del Acuerdo 575/05 "…válidamente podría considerarse que éste último también había quedado incorporado al contrato individual…", derivación ésta que no explicitaron a fs. 681 1er. párr. Es que, en esa oportunidad no refirieron a su incorporación o no a los contratos individuales.----------

------ Así no logra refutar el déficit argumentativo atribuido en la sentencia N° 54/SRE/2018 (fs. 696/701).----------

------ No debe olvidarse que en el recurso extraordinario la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada, prolija y de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica, lo que ocurre en autos, el recurso extraordinario es improcedente (STJCh, SI N° 167/SRE/2017 y sus citas).----------

------ **IV.-** Tampoco es consistente el cumplimiento del recaudo de oportuno y debido planteamiento de la cuestión federal.----------

------ La CSJN tiene dicho que el requisito de introducción oportuna solo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48 (*Fallos*: 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. La arbitrariedad es, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, "la sentencia fundada en ley" a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto. Por eso es que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha sido muy amplio al respecto y solo ha exigido el planteo previo en el supuesto en que la alzada confirma por iguales fundamentos y, ante ella, no se hubiera invocado la tacha (*CSJN, Fallos*: 324:547; en igual sentido ver *Fallos*: 324:1884; 326:1741).----------

------ Ello así, la denuncia de arbitrariedad que gira en torno al análisis de admisibilidad formal concretado a fs. 696/701 tiene origen en la intervención de este Superior Tribunal y no constituye una cuestión federal que pudo ser introducida ni mantenida con anterioridad. En ese contexto, no se explica cómo los recurrentes señalan que hicieron reserva del caso federal al contestar demanda y al recurrir primero en apelación ordinaria y luego en casación (fs. 704 vta.).----------

------ Por lo demás, siendo que la determinación de las cuestiones comprendidas en la *litis* y el alcance de las peticiones de las partes no constituyen como regla cuestión federal por tratarse de temas de derecho común, los impugnantes no lograron evidenciar que se esté en presencia de un supuesto de excepción que habilite la intervención de esa instancia extraordinaria.----------

------- **V.-** A partir del caso "Santillán" nuestro máximo Tribunal Nacional sostiene que si bien es de su exclusiva incumbencia juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie*, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a su invocación, criterio que reiteró en "Reynoso" y luego en "Spada" (Carlos José Laplacette. 2015. *Recurso extraordinario federal…*, 230).----------

------ Ello así, atento las deficiencias apuntadas, los recurrentes no logran acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de arbitrariedad con entidad suficiente para provocar la revocación del fallo impugnado.----------

------ Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (*CSJN*, *Fallos*: 314:1404; 317:481), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (*CSJN*, *Fallos*: 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).-----

------ **VI.-** Para cerrar, creemos oportuno señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que es el criterio de trascendencia el que gobierna la delimitación de su labor jurisdiccional (*CSJN*, "Anadon, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ Despido", 20/8/15, *Fallos*: 338:724, considerando 14) y, en el caso, no se advierte que la cuestión en debate satisfaga tal exigencia.----------

------ **VII.-** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha de desestimarse el recurso impetrado.----------

------ De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 68, 1° parte CPCC).----------

----- No se regularán honorarios a los Dres. N. B. L. de E. y J. F. L. G. en mérito a la inoficiosidad de tareas cumplidas (Regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007). Por su parte, los honorarios del Dr. M. A. T., de acuerdo a la extensión, calidad y resultado obtenido se regularán en un 25% de los a su favor fijados por la labor en primera instancia (arts. 13, Ley XIII4), con más el IVA si correspondiere.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 705/724 vta.----------

------ **2º) IMPONER** las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 68 del CPCC, 1ra. parte).----------

------ **3°) NO REGULAR** honorarios a los Dres. N. B. L. de E. y J. F. L. G. (Regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007, CSJN).----------

------ **4º) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. M. A. T. en un 25% de los que a su favor fijados por la labor en primera instancia (arts. 13, Ley XIII-4), con más el IVA si correspondiere.----------

----- **5º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Miguel Ángel Donnet.

Recibida en Secretaría el 12/09/18.

Registrada bajo el N° 104/SRE/2018. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria